



2015/0270(COD)

4.11.2016

*****I**

PROYECTO DE INFORME

sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 806/2014 a fin de establecer un Sistema Europeo de Garantía de Depósitos
(COM(2015)0586 – C8-0371/2015 – 2015/0270(COD))

Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios

Ponente: Esther de Lange

Explicación de los signos utilizados

- * Procedimiento de consulta
- *** Procedimiento de aprobación
- ***I Procedimiento legislativo ordinario (primera lectura)
- ***II Procedimiento legislativo ordinario (segunda lectura)
- ***III Procedimiento legislativo ordinario (tercera lectura)

(El procedimiento indicado se basa en el fundamento jurídico propuesto en el proyecto de acto.)

Enmiendas a un proyecto de acto

Enmiendas del Parlamento presentadas en dos columnas

Las supresiones se señalan en ***cursiva y negrita*** en la columna izquierda. Las sustituciones se señalan en ***cursiva y negrita*** en ambas columnas. El texto nuevo se señala en ***cursiva y negrita*** en la columna derecha.

En las dos primeras líneas del encabezamiento de cada enmienda se indica el pasaje del proyecto de acto examinado que es objeto de la enmienda. Si una enmienda se refiere a un acto existente que se quiere modificar con el proyecto de acto, su encabezamiento contiene además una tercera y cuarta líneas en las que se indican, respectivamente, el acto existente y la disposición de que se trate.

Enmiendas del Parlamento en forma de texto consolidado

Las partes de texto nuevas se indican en ***cursiva y negrita***. Las partes de texto suprimidas se indican mediante el símbolo ¶ o se tachan. Las sustituciones se indican señalando el texto nuevo en ***cursiva y negrita*** y suprimiendo o tachando el texto sustituido. Como excepción, no se marcan las modificaciones de carácter estrictamente técnico introducidas por los servicios para la elaboración del texto final.

ÍNDICE

Página

PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO 5

PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO

sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 806/2014 a fin de establecer un Sistema Europeo de Garantía de Depósitos
(COM(2015)0586 – C8-0371/2015 – 2015/0270(COD))

(Procedimiento legislativo ordinario: primera lectura)

El Parlamento Europeo,

- Vista la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2015)0586),
 - Vistos el artículo 294, apartado 2, y el artículo 114 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, conforme a los cuales la Comisión le ha presentado su propuesta (C8-0371/2015),
 - Visto el artículo 294, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
 - Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo, de 17 de marzo de 2016¹,
 - Vista su Decisión, de ..., sobre la apertura y el mandato de negociaciones interinstitucionales sobre la propuesta²,
 - Visto el artículo 59 de su Reglamento,
 - Visto el informe de la Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios (A8-0000/2016),
1. Aprueba la Posición en primera lectura que figura a continuación;
 2. Pide a la Comisión que le consulte de nuevo si se propone modificar sustancialmente su propuesta o sustituirla por otro texto;
 3. Encarga a su Presidente que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión, así como a los Parlamentos nacionales.

¹ DO C 177 de 18.5.2016, p. 21.

² DO C ...

Enmienda 1

Propuesta de Reglamento Considerando 5

Texto de la Comisión

(5) En junio de 2015, en el Informe de los cinco presidentes sobre la realización de la Unión Económica y Monetaria europea, se puso de manifiesto que un sistema bancario único solo puede ser realmente único si la confianza en la seguridad de los depósitos bancarios es la misma, con independencia del Estado miembro en que un banco opere. Para ello, es necesario que la supervisión bancaria, la resolución bancaria y la garantía de los depósitos sean únicas. En el Informe de los cinco presidentes se propuso, por tanto, completar la Unión Bancaria mediante el establecimiento de un Sistema Europeo de Garantía de Depósitos (SEGD), el tercer pilar de una Unión Bancaria plena, junto con la supervisión y la resolución bancarias. ***Ya*** deberían haberse adoptado medidas concretas en esa dirección de manera prioritaria, con un sistema de reaseguro a escala europea para los sistemas nacionales de garantía de depósitos como un primer paso ***encaminado hacia la adopción de un enfoque totalmente mutualizado***. El ámbito de aplicación de ese sistema de reaseguro debería coincidir con el del MUS.

Enmienda

(5) En junio de 2015, en el Informe de los cinco presidentes sobre la realización de la Unión Económica y Monetaria europea, se puso de manifiesto que un sistema bancario único solo puede ser realmente único si la confianza en la seguridad de los depósitos bancarios es la misma, con independencia del Estado miembro en que un banco opere. Para ello, es necesario que la supervisión bancaria, la resolución bancaria y la garantía de los depósitos sean únicas. En el Informe de los cinco presidentes se propuso, por tanto, completar la Unión Bancaria mediante el establecimiento de un Sistema Europeo de Garantía de Depósitos (SEGD), el tercer pilar de una Unión Bancaria plena, junto con la supervisión y la resolución bancarias. Deberían haberse adoptado medidas concretas en esa dirección de manera prioritaria con un sistema de reaseguro a escala europea para los sistemas nacionales de garantía de depósitos como un primer paso. El ámbito de aplicación de ese sistema de reaseguro debería coincidir con el del MUS.

Or. en

Enmienda 2

Propuesta de Reglamento Considerando 8

Texto de la Comisión

(8) Aunque la Directiva 2014/49/UE mejora significativamente la capacidad de los sistemas nacionales para compensar a los depositantes, se necesitan mecanismos de garantía de depósitos más eficientes al nivel de la Unión Bancaria para garantizar la disponibilidad de recursos financieros suficientes en aras de apuntalar la confianza de todos los depositantes y salvaguardar así la estabilidad financiera. El SEGD aumentaría la resiliencia de la Unión Bancaria frente a futuras crisis **mediante un reparto más amplio del riesgo** y ofrecería la misma protección para los depositantes asegurados, respaldando el buen funcionamiento del mercado interior.

Enmienda

(8) Aunque la Directiva 2014/49/UE mejora significativamente la capacidad de los sistemas nacionales para compensar a los depositantes, se necesitan mecanismos de garantía de depósitos más eficientes al nivel de la Unión Bancaria para garantizar la disponibilidad de recursos financieros suficientes en aras de apuntalar la confianza de todos los depositantes y salvaguardar así la estabilidad financiera. El SEGD aumentaría la resiliencia de la Unión Bancaria frente a futuras crisis y ofrecería la misma protección para los depositantes asegurados, respaldando el buen funcionamiento del mercado interior.

Or. en

Enmienda 3

Propuesta de Reglamento Considerando 17

Texto de la Comisión

(17) El SEGD **debe** transformarse **progresivamente**, en algunos años, pasando de ser un sistema de reaseguro hasta convertirse en un sistema de **coaseguro totalmente mutualizado**. En el contexto de los esfuerzos desarrollados para profundizar la UEM, **así como de la labor realizada para establecer mecanismos de financiación temporal** para el **Fondo Único de Resolución (FUR) y desarrollar un mecanismo común de protección presupuestaria, este paso** resulta necesario para reducir los vínculos entre los bancos y la deuda soberana en los distintos Estados miembros mediante **medidas destinadas** a compartir los riesgos entre todos los Estados miembros de la Unión Bancaria, reforzando así la

Enmienda

(17) El SEGD **podría** transformarse en algunos años, pasando de ser un sistema de reaseguro hasta convertirse en un sistema de **seguro siempre y cuando se cumplan las condiciones que establece el presente Reglamento**. En el contexto de los esfuerzos desarrollados para profundizar la UEM **y desarrollar un mecanismo común de protección presupuestaria** para el FUR, **este paso podría contribuir a la reducción de** los vínculos entre los bancos y la deuda soberana en los distintos Estados miembros mediante **una medida destinada** a compartir los riesgos entre todos los Estados miembros de la Unión Bancaria, reforzando así la capacidad de esta última para lograr su objetivo principal. No obstante, ese reparto de riesgos que

capacidad de esta última para lograr su objetivo principal. No obstante, ese reparto de riesgos que conllevan las medidas destinadas a reforzar la Unión Bancaria ha de ir de la mano de medidas de reducción de riesgos diseñadas para romper la vinculación entre los bancos y la deuda soberana de manera más directa.

conllevan las medidas destinadas a reforzar la Unión Bancaria ha de ir de la mano de medidas de reducción de riesgos diseñadas para romper la vinculación entre los bancos y la deuda soberana de manera más directa.

Or. en

Enmienda 4

Propuesta de Reglamento Considerando 18

Texto de la Comisión

(18) El SEGD debe establecerse en *tres* etapas *secuenciales*; en primer lugar, un sistema de reaseguro que cubra una parte *de la falta de liquidez y del exceso de pérdidas* de los sistemas de garantías de depósitos participantes, *seguido por* un sistema de *coaseguro* que cubra una parte cada vez mayor *de la falta de liquidez y de las pérdidas* de los sistemas de garantías *de depósitos participantes y que, con el tiempo, derive en un sistema de seguro pleno que cubra todas las necesidades de liquidez y las pérdidas de los sistemas de garantía* de depósitos participantes.

Enmienda

(18) El SEGD debe establecerse en *dos* etapas; en primer lugar, un sistema de reaseguro que cubra una parte *cada vez mayor de la falta de liquidez* de los sistemas de garantías de depósitos participantes, *y un sistema de seguro* que cubra una parte cada vez mayor *del exceso de pérdidas* de los sistemas de garantías de depósitos participantes.

Or. en

Enmienda 5

Propuesta de Reglamento Considerando 20

Texto de la Comisión

(20) *Habida cuenta de que el Fondo de Garantía de Depósitos, en la etapa de reaseguro, solo proporcionaría una fuente*

Enmienda

suprimido

de financiación adicional y solo debilitaría el vínculo entre los bancos y los respectivos emisores soberanos nacionales, sin garantizar, sin embargo, idéntico nivel de protección para todos los depositantes en la Unión Bancaria, la etapa de reaseguro debe evolucionar progresivamente, después de tres años, hacia un sistema de coaseguro y, en última instancia, hacia un sistema de garantía de depósitos totalmente mutualizado.

Or. en

Enmienda 6

Propuesta de Reglamento Considerando 21

Texto de la Comisión

Enmienda

(21) Si bien las etapas de reaseguro y coaseguro compartirían muchas características, garantizando una evolución paulatina fluida, los desembolsos en la etapa de coaseguro serían compartidos entre los sistemas nacionales de garantía de depósitos y el Fondo de Garantía de Depósitos desde el primer euro de pérdida. La contribución relativa de dicho Fondo aumentaría gradualmente hasta el 100 %, lo que propiciaría la mutualización plena del riesgo de los depositantes en toda la Unión Bancaria al cabo de cuatro años.

suprimido

Or. en

Enmienda 7

Propuesta de Reglamento Considerando 22

(22) Se deben incorporar salvaguardias en el SEGD a fin de limitar el riesgo moral y garantizar que solo se proporcione su cobertura cuando los sistemas nacionales de garantía de depósitos actúen con prudencia. En primer lugar, los sistemas nacionales de garantía de depósitos deben cumplir las obligaciones que les correspondan en el marco del presente Reglamento, de la Directiva 2014/49/UE y de otra legislación pertinente de la UE, en particular su obligación de acumular sus fondos de conformidad con el artículo 10 de la Directiva 2014/49/UE, tal y como se especifica adicionalmente en el presente Reglamento. Para poder beneficiarse de la cobertura del SEGD, los sistemas nacionales de garantía de depósitos deben recaudar aportaciones ex ante conforme a una senda de financiación precisa. Ello también supone que la posible reducción del nivel objetivo en virtud del artículo 10, apartado 6, de la Directiva 2014/49/UE, deja de ser factible en caso de que el sistema de garantía de depósitos desee beneficiarse del SEGD. En segundo lugar, si se produce un evento de desembolso o si los fondos se utilizan en una resolución, el propio sistema nacional de garantía de depósitos debe soportar una parte equitativa de las pérdidas. Por tanto, debe estar obligado a **recaudar aportaciones ex post de sus miembros para reponer sus recursos** y reembolsar al SEGD en la medida en que la financiación recibida inicialmente sobrepase la parte de las pérdidas que deba soportar el SEGD. En tercer lugar, tras un evento de desembolso, el sistema nacional de gestión de depósitos debe maximizar el producto de la masa de la insolvencia y reembolsar a la Junta, y esta debe disponer de las competencias suficientes para proteger sus derechos. En cuarto lugar, la Junta debe estar facultada para recuperar total o parcialmente la financiación en el supuesto de que un

(22) Se deben incorporar salvaguardias en el SEGD a fin de limitar el riesgo moral y garantizar que solo se proporcione su cobertura cuando los sistemas nacionales de garantía de depósitos actúen con prudencia. En primer lugar, los sistemas nacionales de garantía de depósitos deben cumplir las obligaciones que les correspondan en el marco del presente Reglamento, de la Directiva 2014/49/UE y de otra legislación pertinente de la UE, en particular su obligación de acumular sus fondos de conformidad con el artículo 10 de la Directiva 2014/49/UE, tal y como se especifica adicionalmente en el presente Reglamento. Para poder beneficiarse de la cobertura del SEGD, los sistemas nacionales de garantía de depósitos deben recaudar aportaciones ex ante conforme a una senda de financiación precisa. Ello también supone que la posible reducción del nivel objetivo en virtud del artículo 10, apartado 6, de la Directiva 2014/49/UE, deja de ser factible en caso de que el sistema de garantía de depósitos desee beneficiarse del SEGD. En segundo lugar, si se produce un evento de desembolso o si los fondos se utilizan en una resolución, el propio sistema nacional de garantía de depósitos debe soportar una parte equitativa de las pérdidas. Por tanto, debe estar obligado a reembolsar al SEGD en la medida en que la financiación recibida inicialmente sobrepase la parte de las pérdidas que deba soportar el SEGD. En tercer lugar, tras un evento de desembolso, el sistema nacional de gestión de depósitos debe maximizar el producto de la masa de la insolvencia y reembolsar a la Junta, y esta debe disponer de las competencias suficientes para proteger sus derechos. En cuarto lugar, la Junta debe estar facultada para recuperar total o parcialmente la financiación en el supuesto de que un sistema de gestión de depósitos participante no haya cumplido con sus

sistema de gestión de depósitos participante no haya cumplido con sus principales obligaciones.

principales obligaciones.

Or. en

Enmienda 8

Propuesta de Reglamento Considerando 23

Texto de la Comisión

(23) El Fondo de Garantía de Depósitos es un elemento fundamental imprescindible para el establecimiento *progresivo* del SEGD. Los diferentes sistemas nacionales de financiación no ofrecerían una garantía de depósitos homogénea en toda la Unión Bancaria. Durante las *tres* etapas, el Fondo de Garantía de Depósitos debe contribuir a garantizar la función estabilizadora de los sistemas de garantía de depósitos, un nivel de protección elevado y uniforme para todos los depositantes en un marco armonizado en toda la Unión, y evitar la creación de obstáculos para el ejercicio de las libertades fundamentales o el falseamiento de la competencia en el mercado interior debido a los diferentes niveles de protección a escala nacional.

Enmienda

(23) El Fondo de Garantía de Depósitos es un elemento fundamental imprescindible para el establecimiento del SEGD. Los diferentes sistemas nacionales de financiación no ofrecerían *por sí solos* una garantía de depósitos homogénea en toda la Unión Bancaria. Durante las *dos* etapas, el Fondo de Garantía de Depósitos debe contribuir a garantizar la función estabilizadora de los sistemas de garantía de depósitos *participantes*, un nivel de protección elevado y uniforme para todos los depositantes en un marco armonizado en toda la Unión, y evitar la creación de obstáculos para el ejercicio de las libertades fundamentales o el falseamiento de la competencia en el mercado interior debido a los diferentes niveles de protección a escala nacional.

Or. en

Enmienda 9

Propuesta de Reglamento Considerando 24

Texto de la Comisión

(24) El Fondo de Garantía de Depósitos debe financiarse mediante las aportaciones *directas* de los *bancos*. Las decisiones

Enmienda

(24) El Fondo de Garantía de Depósitos debe financiarse mediante las aportaciones de los *sistemas de garantía de depósitos*

adoptadas en el marco del SEGD, que requieran la utilización del Fondo de Garantía de Depósitos o de un sistema nacional de garantía de depósitos, no deben interferir con las responsabilidades de los Estados miembros en materia presupuestaria. En ese sentido, solo las ayudas financieras públicas extraordinarias deberían considerarse como intromisiones en la soberanía y las responsabilidades en materia presupuestaria de los Estados miembros.

participantes. Las decisiones adoptadas en el marco del SEGD, que requieran la utilización del Fondo de Garantía de Depósitos o de un sistema nacional de garantía de depósitos, no deben interferir con las responsabilidades de los Estados miembros en materia presupuestaria. En ese sentido, solo las ayudas financieras públicas extraordinarias deberían considerarse como intromisiones en la soberanía y las responsabilidades en materia presupuestaria de los Estados miembros.

Or. en

Enmienda 10

Propuesta de Reglamento Considerando 25

Texto de la Comisión

(25) El presente Reglamento establece las modalidades del uso del Fondo de Garantía de Depósitos y los criterios generales para determinar la fijación y el cálculo de las aportaciones *ex ante* y *ex post*, así como las competencias de la Junta para utilizar y gestionar dicho Fondo.

Enmienda

(25) El presente Reglamento establece las modalidades del uso del Fondo de Garantía de Depósitos y los criterios generales para determinar la fijación y el cálculo de las aportaciones *ex ante*, así como las competencias de la Junta para utilizar y gestionar dicho Fondo.

Or. en

Enmienda 11

Propuesta de Reglamento Considerando 26

Texto de la Comisión

(26) Las aportaciones para financiar el Fondo de Garantía de Depósitos se exigirían *directamente* a los *bancos*. La Junta recaudaría las aportaciones y administraría el Fondo de Garantía de

Enmienda

(26) Las aportaciones para financiar el Fondo de Garantía de Depósitos se exigirían a los *sistemas de garantía de depósitos participantes*. La Junta recaudaría las aportaciones y administraría

Depósitos, mientras que los sistemas nacionales de garantía de depósitos continuarían recaudando las aportaciones nacionales y administrando los fondos nacionales. A fin de garantizar aportaciones justas y armonizadas para los **bancos** participantes y ofrecer incentivos para operar bajo un modelo que presente menos riesgo, tanto las aportaciones realizadas al SEGD como las realizadas a los sistemas nacionales de garantía de depósitos se deberían calcular en función de los depósitos con cobertura y un factor de ajuste por riesgo por cada **banco**. Durante **el período de reaseguro**, el factor de ajuste por riesgo debería contemplar el grado de riesgo en que **incurra un banco en relación con todos los demás bancos afiliados al mismo** sistema de garantía de depósitos participante. **En cuanto se alcance la etapa de coaseguro, el factor de ajuste por riesgo debería contemplar el grado de riesgo en que incurra un banco en relación con todos los demás bancos** establecidos en los Estados miembros participantes. Ello garantizaría que, en términos generales, el SEGD sea neutral en términos de costes para los bancos y los sistemas nacionales de garantía de depósitos, además de evitar cualquier redistribución de las aportaciones durante la fase de constitución del Fondo de Garantía de Depósitos.

el Fondo de Garantía de Depósitos, mientras que los sistemas nacionales de garantía de depósitos continuarían recaudando las aportaciones nacionales y administrando los fondos nacionales **utilizando sus propia metodología**. A fin de garantizar aportaciones justas y armonizadas para los **sistemas de garantía de depósitos** participantes y ofrecer incentivos para operar bajo un modelo que presente menos riesgo, tanto las aportaciones realizadas al SEGD como las realizadas a los sistemas nacionales de garantía de depósitos se deberían calcular en función de los depósitos con cobertura y un factor de ajuste por riesgo por cada **sistema de garantía de depósitos participante**. Durante **las dos etapas**, el factor de ajuste por riesgo debería contemplar el grado de riesgo en que **incurran un sistema de garantía de depósitos participante y sus entidades de crédito afiliadas en relación con todos los demás sistemas de garantía de depósitos participantes y sus entidades de crédito afiliadas** establecidos en los Estados miembros participantes. Ello garantizaría que, en términos generales, el SEGD sea neutral en términos de costes para los bancos y los sistemas nacionales de garantía de depósitos, además de evitar cualquier redistribución de las aportaciones durante la fase de constitución del Fondo de Garantía de Depósitos.

Or. en

Enmienda 12

Propuesta de Reglamento Considerando 27

Texto de la Comisión

(27) En principio, las aportaciones deberían recaudarse del sector antes e independientemente de cualquier medida

Enmienda

(27) En principio, las aportaciones deberían recaudarse del sector antes e independientemente de cualquier medida

de garantía de depósitos. Cuando la financiación anterior resulte insuficiente para cubrir las pérdidas o los costes soportados por la utilización del Fondo de Garantía de Depósitos, *deberían recaudarse aportaciones adicionales para cubrir los costes o pérdidas adicionales. Por otra parte, el Fondo de Garantía de Depósitos* debe poder tomar empréstitos o recabar otras formas de apoyo de las entidades de crédito, las instituciones financieras u otros terceros en caso de que las aportaciones ex ante y ex post no sean inmediatamente accesibles o no cubran los gastos ocasionados por la utilización del Fondo de Garantía de Depósitos en relación con las medidas de garantía de depósitos.

de garantía de depósitos. Cuando la financiación anterior resulte insuficiente para cubrir las pérdidas o los costes soportados por la utilización del Fondo de Garantía de Depósitos, *la Junta* debe poder tomar empréstitos o recabar otras formas de apoyo de las entidades de crédito, las instituciones financieras u otros terceros en caso de que las aportaciones ex ante y ex post no sean inmediatamente accesibles o no cubran los gastos ocasionados por la utilización del Fondo de Garantía de Depósitos en relación con las medidas de garantía de depósitos.

Or. en

Enmienda 13

Propuesta de Reglamento Considerando 28

Texto de la Comisión

(28) Para conseguir una masa crítica y evitar los efectos procíclicos que pudiesen surgir si el Fondo de Garantía de Depósitos tuviera que depender *exclusivamente* de las aportaciones ex post en una crisis sistémica, resulta indispensable que los recursos financieros disponibles ex ante de dicho Fondo asciendan al menos a un nivel objetivo mínimo determinado.

Enmienda

(28) Para conseguir una masa crítica y evitar los efectos procíclicos que pudiesen surgir si el Fondo de Garantía de Depósitos tuviera que depender de las aportaciones ex post en una crisis sistémica, resulta indispensable que los recursos financieros disponibles ex ante de dicho Fondo asciendan al menos a un nivel objetivo mínimo determinado.

Or. en

Enmienda 14

Propuesta de Reglamento Considerando 29

Texto de la Comisión

(29) El nivel objetivo *inicial y final* del Fondo de Garantía de Depósitos debería establecerse como un porcentaje del total de los niveles objetivo mínimos de los sistemas de garantía de depósitos participantes. ***Debería alcanzar paulatinamente el 20 % de las cuatro novenas partes del total*** de los niveles objetivo mínimos ***para el final del período de reaseguro y la suma de todos los niveles objetivo mínimos para el final del período de coaseguro***. La posibilidad de solicitar la autorización de un nivel objetivo inferior en virtud del artículo 10, apartado 6, de la Directiva 2014/49/UE no debería contemplarse a la hora de fijar los niveles objetivo inicial o final del Fondo de Garantía de Depósitos. También se debe fijar un plazo apropiado para alcanzar el nivel objetivo para el Fondo de Garantía de Depósitos.

Enmienda

(29) El nivel objetivo del Fondo de Garantía de Depósitos debería establecerse como un porcentaje del total de los niveles objetivo mínimos de los sistemas de garantía de depósitos participantes. ***El nivel objetivo del Fondo de Garantía de Depósitos deberá alcanzar el 50 % de la suma*** de los niveles objetivo mínimos ***que los SGD participantes deben alcanzar de conformidad con el artículo 10, apartado 2, párrafo primero, de la Directiva 2014/49/UE***. La posibilidad de solicitar la autorización de un nivel objetivo inferior en virtud del artículo 10, apartado 6, de la Directiva 2014/49/UE no debería contemplarse a la hora de fijar los niveles objetivo inicial o final del Fondo de Garantía de Depósitos. También se debe fijar un plazo apropiado para alcanzar el nivel objetivo para el Fondo de Garantía de Depósitos.

Or. en

Enmienda 15

Propuesta de Reglamento Considerando 46

Texto de la Comisión

(46) Para que el SEGD funcione de manera eficaz a partir ***de [...]***, las disposiciones relativas al pago de las aportaciones al Fondo de Garantía de Depósitos, el establecimiento de todos los procedimientos pertinentes y cualquier otro aspecto operativo e institucional deberían aplicarse a partir ***de XX***.

Enmienda

(46) Para que el SEGD funcione de manera eficaz a partir ***del 1 de enero de 2019***, las disposiciones relativas al pago de las aportaciones al Fondo de Garantía de Depósitos, el establecimiento de todos los procedimientos pertinentes y cualquier otro aspecto operativo e institucional deberían aplicarse a partir ***del 3 de julio de 2017***.

Or. en

Enmienda 16

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – frase introductoria – punto 2

Reglamento (UE) n.º 806/2014

Artículo 1 – apartado 2 – parte introductoria

Texto de la Comisión

2. Asimismo, el presente Reglamento establece un Sistema Europeo de Garantía de Depósitos («SEGD») en *tres* etapas *sucesivas*:

Enmienda

2. Asimismo, el presente Reglamento establece un Sistema Europeo de Garantía de Depósitos («SEGD») en *dos* etapas:

Or. en

Enmienda 17

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – frase introductoria – punto 2

Reglamento (UE) n.º 806/2014

Artículo 1 – apartado 2 – guion 1

Texto de la Comisión

- un sistema de reaseguro *que, en cierta medida, ofrece financiación y cubre una parte de las pérdidas de* los sistemas de garantía de depósitos participantes, de conformidad con el artículo 41 bis;

Enmienda

- un sistema de reaseguro *que* ofrece *niveles cada vez mayores de apoyo de liquidez para* los sistemas de garantía de depósitos participantes, de conformidad con el artículo 41 bis;

Or. en

Enmienda 18

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – frase introductoria – punto 2

Reglamento (UE) n.º 806/2014

Artículo 1 – apartado 2 – guion 2

Texto de la Comisión

- *un sistema de coaseguro que, en medida gradualmente creciente, ofrece financiación y cubre las pérdidas de los sistemas de garantía de depósitos*

Enmienda

suprimido

participantes, de conformidad con el artículo 41 quater;

Or. en

Enmienda 19

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – frase introductoria – punto 2

Reglamento (UE) n.º 806/2014

Artículo 1 – apartado 2 – guion 3

Texto de la Comisión

- un sistema de seguro *pleno que ofrece financiación y cubre las* pérdidas de los sistemas de garantía de depósitos participantes, de conformidad con *el artículo 41 sexies*.

Enmienda

- un sistema de seguro *que cubre la falta de liquidez y una parte cada vez mayor del exceso de* pérdidas de los sistemas de garantía de depósitos participantes, de conformidad con *los artículos 41 nonies y 41 nonies bis*.

Or. en

Enmienda 20

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – frase introductoria – punto 4 – letra a

Reglamento (UE) n.º 806/2014

Artículo 3 – apartado 1 – punto 57

Texto de la Comisión

57) «recursos financieros disponibles del FGD»: efectivo, depósitos y activos de bajo riesgo que pueden ser objeto de liquidación en un periodo no superior al mencionado en el artículo 8, apartado 1, de la Directiva 2014/49/UE.»;

Enmienda

57) «recursos financieros disponibles del FGD»: efectivo, depósitos, *compromisos de pago irrevocables de los SDG participantes* y activos de bajo riesgo que pueden ser objeto de liquidación en un periodo no superior al mencionado en el artículo 8, apartado 1, de la Directiva 2014/49/UE.»;

Or. en

Enmienda 21

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – frase introductoria – punto 10

Reglamento (UE) n.º 806/2014

Artículo 41 bis – título

Texto de la Comisión

Financiación parcial y cobertura del exceso de pérdidas

Enmienda

Apoyo de liquidez

Or. en

Enmienda 22

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – frase introductoria – punto 10

Reglamento (UE) n.º 806/2014

Artículo 41 bis – apartado 1

Texto de la Comisión

1. ***A partir de la fecha de aplicación establecida en el artículo 99, apartado 5 bis, los SGD participantes estarán reasegurados por el SEGD de conformidad con el presente capítulo durante un período de tres años («período de reaseguro»).***

Enmienda

1. ***Los SGD participantes estarán reasegurados por el SEGD de conformidad con el presente capítulo durante un período de al menos cinco años («período de reaseguro»), a partir del 1 de enero de 2019 hasta el comienzo del periodo de seguro al que hace referencia el capítulo 3.***

Or. en

Enmienda 23

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – frase introductoria – punto 10

Reglamento (UE) n.º 806/2014

Artículo 41 bis – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Cuando un SGD participante se enfrente a un evento de desembolso o sea utilizado en un procedimiento de

Enmienda

2. Cuando un SGD participante se enfrente a un evento de desembolso o sea utilizado en un procedimiento de

resolución de conformidad con el artículo 79 del presente Reglamento, podrá solicitar financiación con cargo al FGD de *hasta* el **20 %** de su falta de liquidez, según se establece en el *artículo 41 ter*.

resolución de conformidad con el artículo 79 del presente Reglamento, podrá solicitar financiación con cargo al FGD *para su falta* de liquidez, según se establece en el *artículo 41 ter*. *La parte de cobertura de la falta de liquidez que puede reclamar un SGD participante al FGD se establece en el apartado 2 bis.*

Or. en

Enmienda 24

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – frase introductoria – punto 10

Reglamento (UE) n.º 806/2014

Artículo 41 bis – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 bis. La parte de la cobertura en virtud del párrafo segundo aumentará durante el período de reaseguro según las modalidades siguientes:

- *durante el primer año del período de reaseguro, será un 20 %;*
- *durante el segundo año del período de reaseguro, será un 40 %;*
- *durante el tercer año del período de reaseguro, será un 60 %;*
- *durante el cuarto año del período de reaseguro, será un 80 %.*
- *durante el quinto año y los años siguientes del período de reaseguro, será un 100 %.*

Or. en

Enmienda 25

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – frase introductoria – punto 10

Texto de la Comisión

Enmienda

3. *El FGD también cubrirá el 20 % del exceso de pérdidas del SGD participante, según se establece en el artículo 41 quater. El SGD participante reembolsará el importe de la financiación obtenida en virtud del apartado 2 del presente artículo, menos el importe de la cobertura por exceso de pérdidas, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 41 sexdecies.*

suprimido

Or. en

Enmienda 26

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – frase introductoria – punto 10

Reglamento (UE) n.º 806/2014
Artículo 41 bis – apartado 4

Texto de la Comisión

Enmienda

4. *Ni la financiación ni la cobertura por exceso de pérdidas rebasarán un importe correspondiente a diez veces el nivel objetivo del SGD participante, según se define en el artículo 10, apartado 2, párrafo primero, de la Directiva 2014/49/UE, o al 20 % del nivel objetivo inicial del FGD, según se establece en el artículo 74 ter, apartado 1, del presente Reglamento, si este último importe fuese inferior.*

suprimido

Or. en

Enmienda 27

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – frase introductoria – punto 10

Texto de la Comisión

Enmienda

b) *el importe de las aportaciones extraordinarias, según se definen en el artículo 10, apartado 8, de la Directiva 2014/49/UE, que el SGD participante puede recaudar en el plazo de tres días desde el momento en que se produce el evento de desembolso.*

suprimido

Or. en

Enmienda 28

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – frase introductoria – punto 10

Reglamento (UE) n.º 806/2014

Artículo 41 quater

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 41 quater

suprimido

Exceso de pérdidas

1. *Cuando el SGD participante se enfrente a un evento de desembolso, su exceso de pérdidas se calculará como el importe total que reembolse a los depositantes de conformidad con el artículo 8 de la Directiva 2014/49/UE, menos:*

a) *el importe que el SGD participante haya recuperado subrogándose en los derechos de los depositantes en los procedimientos de saneamiento o de liquidación en virtud del artículo 9, apartado 2, primera frase, de la Directiva 2014/49/UE;*

b) *el importe de los recursos financieros disponibles que el SGD participante debería tener en el momento en que se produce el evento de desembolso si hubiera recaudado aportaciones ex ante*

de conformidad con el artículo 41 undecies;

c) el importe de las aportaciones ex post que los SGD participantes pueden recaudar de conformidad con el artículo 10, apartado 8, párrafo primero, primera frase, de la Directiva 2014/49/UE, en el plazo de un año natural, que deberá comprender el importe recaudado de conformidad con el artículo 41 ter, apartado 1, letra b), del presente Reglamento.

2. Cuando los fondos del SGD participante sean utilizados en procedimientos de resolución, su exceso de pérdidas será el importe determinado por la autoridad de resolución de conformidad con el artículo 79, menos:

a) el importe de cualquier diferencia abonada al SGD participante de conformidad con el artículo 75 de la Directiva 2014/59/UE;

b) el importe de los recursos financieros disponibles que el SGD participante debería tener en el momento de la determinación si hubiera recaudado aportaciones ex ante de conformidad con el artículo 41 undecies.

Or. en

Enmienda 29

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – frase introductoria – punto 10

Reglamento (UE) n.º 806/2014

Capítulo 2

Texto de la Comisión

Enmienda

Capítulo 2

suprimido

Coaseguro

[...]

Enmienda 30

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – frase introductoria – punto 10

Reglamento (UE) n.º 806/2014

Capítulo 3 – título

Texto de la Comisión

Enmienda

Seguro *pleno*

Seguro

Or. en

Enmienda 31

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – frase introductoria – punto 10

Reglamento (UE) n.º 806/2014

Artículo 41 octies bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 41 g bis

Comienzo de la aplicación del presente capítulo

1. El presente capítulo se aplicará no antes de la fecha más lejana de las siguientes:

a) la fecha de aplicación, o si procede, la fecha de expiración del período de transposición de la norma internacional para la capacidad total de absorción de pérdidas (TLAC), para los bancos de importancia sistémica mundial, y de las normas revisadas en relación con un requisito mínimo de fondos propios y pasivos admisibles para todas las entidades de crédito afiliadas a los SGD participantes;

b) la fecha de aplicación, o si procede, la fecha de expiración del período de transposición de un ranking de

insolvencia para las entidades de crédito, armonizado a escala de la Unión, en relación con la deuda subordinada;

c) la fecha de aplicación, o si procede, la fecha de expiración del período de transposición de un marco de insolvencia de empresas, armonizado a escala de la Unión, en relación con la reestructuración temprana de las empresas con el fin de prevenir y de manejar mejor la cuestión acuciante de los préstamos no productivos;

d) la fecha de aplicación, o si procede, la fecha de expiración del período de transposición de un acto por el que se modifican el Reglamento (UE) n.º 575/2013 y a la Directiva 2013/36/UE, y que comporta una obligación de coeficiente de apalancamiento con obligaciones adicionales para los bancos de importancia sistémica mundial.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 1, la Comisión está facultada para adoptar un acto delegado de conformidad con el artículo 93 con objeto de completar el presente Reglamento fijando la fecha exacta de aplicación del presente capítulo. Estos poderes se basarán en una verificación, que deberá realizarse en 2023, del cumplimiento de las condiciones siguientes:

a) la realización por parte de la Comisión, antes del 31 de diciembre de 2021, de una revisión de la estructura europea de supervisión para las entidades de crédito, que comporte la aplicación de la legislación por la que se otorgan poderes de moratoria a los supervisores y las autoridades de resolución por lo que respecta a las entidades de crédito afiliadas a los SGD participantes;

b) el respeto por parte de las entidades de crédito de los requisitos mínimos de capital en el escenario de base de un análisis de la calidad de los activos para todas las entidades de crédito

afiliadas a los SGD participantes en 2023;

c) la publicación por parte de la Comisión, a más tardar el 31 de diciembre de 2023, de una evaluación de impacto en relación con el comienzo de la aplicación del presente capítulo;

d) la consideración adecuada, como mínimo, de las normas internacionales sobre el tratamiento prudencial de la deuda soberana de las entidades de crédito antes del 31 de diciembre de 2023.

Dicho acto delegado fija una fecha de aplicación para el presente capítulo que, en cualquier caso, no deberá ser anterior al 1 de enero de 2024 y que, en caso de superarse dicha fecha, no supere un año a partir del momento en que se cumplan todas las condiciones del presente artículo.

Or. en

Justificación

Deberá introducirse al principio del capítulo 3.

Enmienda 32

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – frase introductoria – punto 10

Reglamento (UE) n.º 806/2014

Artículo 41 nonies– título

Texto de la Comisión

Enmienda

Financiación y cobertura de pérdidas

Apoyo de liquidez y cobertura del exceso de pérdidas

Or. en

Enmienda 33

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – frase introductoria – punto 10

Reglamento (UE) n.º 806/2014

Artículo 41 nonies – apartado 1

Texto de la Comisión

1. A partir *de la finalización* del período de *coaseguro*, el SGD *participante* *estará plenamente asegurado* por el SEGD de conformidad con el presente capítulo.

Enmienda

1. A partir *del comienzo* del período de *seguro*, los SGD *participantes estarán asegurados* por el SEGD de conformidad con el presente capítulo.

Or. en

Enmienda 34

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – frase introductoria – punto 10

Reglamento (UE) n.º 806/2014

Artículo 41 nonies – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Cuando un SGD participante se enfrente a un evento de desembolso o sea utilizado en un procedimiento de resolución de conformidad con el artículo 109 de la Directiva 2014/59/UE o el artículo 79 del presente Reglamento, podrá solicitar financiación con cargo al FGD para su *necesidad* de liquidez, según se define en el artículo 41 *septies* del presente Reglamento.

Enmienda

2. Cuando un SGD participante se enfrente a un evento de desembolso o sea utilizado en un procedimiento de resolución de conformidad con el artículo 109 de la Directiva 2014/59/UE o el artículo 79 del presente Reglamento, podrá solicitar financiación con cargo al FGD para su *falta* de liquidez, según se define en el artículo 41 *ter* del presente Reglamento. *El porcentaje de cobertura de la falta de liquidez que puede reclamar un SGD participante al FGD será un 100 %.*

Or. en

Enmienda 35

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – frase introductoria – punto 10

Texto de la Comisión

3. *El FGD también cubrirá las pérdidas del SGD participante, según se definen en el artículo 41 octies. El SGD participante reembolsará el importe de la financiación obtenida en virtud del apartado 2, menos el importe de la cobertura de pérdidas, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 41 sexdecies.*

Enmienda

3. *En caso de que un SGD participante se enfrente a un evento de desembolso o sea utilizado en un procedimiento de resolución de conformidad con el artículo 109 de la Directiva 2014/59/UE o con el artículo 79 del presente Reglamento, podrá solicitar financiación con cargo al FGD de una parte del exceso de pérdidas, según se define en el artículo 41 nonies bis del presente Reglamento. El porcentaje de cobertura del exceso de pérdidas que puede reclamar un SGD participante al FGD se establece en el apartado 3 bis del presente artículo.*

Or. en

Enmienda 36

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – frase introductoria – punto 10

Reglamento (UE) n.º 806/2014

Artículo 41 nonies – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

3 bis. El porcentaje de la cobertura en virtud del párrafo tercero aumentará durante el período de seguro según las modalidades siguientes:

- *durante el primer año del período de seguro, será un 20 %;*
- *durante el segundo año del período de seguro, será un 40 %;*
- *durante el tercer año del período de seguro, será un 60 %;*
- *durante el cuarto año del período de seguro, será un 80 %.*
- *durante el quinto año y los años*

siguientes del período de seguro, será un 100 %.

Or. en

Enmienda 37

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – frase introductoria – punto 10

Reglamento (UE) n.º 806/2014

Artículo 41 nonies bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 41 nonies bis

Exceso de pérdidas

Cuando el SGD participante se enfrente a un evento de desembolso, su exceso de pérdidas se calculará como el importe total que reembolse a los depositantes de conformidad con el artículo 8 de la Directiva 2014/49/UE, menos:

a) el importe que el SGD participante haya recuperado subrogándose en los derechos de los depositantes en los procedimientos de saneamiento o de liquidación en virtud del artículo 9, apartado 2, primera frase, de la Directiva 2014/49/UE; y

b) el importe de los recursos financieros disponibles que el SGD participante debería tener en el momento en que se produce el evento de desembolso si hubiera recaudado aportaciones ex ante de conformidad con el artículo 41 undecies.

Or. en

Enmienda 38

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – frase introductoria – punto 10

Texto de la Comisión

1. Un SGD participante solo estará reasegurado, ***coasegurado o plenamente*** asegurado por el SEGD durante el año siguiente a cualquiera de las fechas indicadas a continuación si, para tal fecha, sus recursos financieros disponibles recaudados mediante las aportaciones a que se hace referencia en el artículo 10, apartado 1, de la Directiva 2014/49/UE, equivalen al menos a los siguientes porcentajes del importe total de los depósitos con cobertura de todas las entidades de crédito afiliadas al SGD participante:

- para el 3 de julio de 2017: ***0,14*** %;
- para el 3 de julio de 2018: ***0,21*** %;
- para el 3 de julio de 2019: ***0,28*** %;
- para el 3 de julio de 2020: ***0,28*** %;
- para el 3 de julio de 2021: ***0,26*** %;
- para el 3 de julio de 2022: ***0,20*** %;
- para el 3 de julio de 2023: ***0,11*** %;
- para el 3 de julio de 2024: ***0*** %.

Enmienda

1. Un SGD participante solo estará reasegurado o asegurado por el SEGD durante el año siguiente a cualquiera de las fechas indicadas a continuación si, para tal fecha, sus recursos financieros disponibles recaudados mediante las aportaciones a que se hace referencia en el artículo 10, apartado 1, de la Directiva 2014/49/UE, equivalen al menos a los siguientes porcentajes del importe total de los depósitos con cobertura de todas las entidades de crédito afiliadas al SGD participante:

- para el 3 de julio de 2017: ***0,05*** %;
- para el 3 de julio de 2018: ***0,1*** %;
- para el 3 de julio de 2019: ***0,15*** %;
- para el 3 de julio de 2020: ***0,2*** %;
- para el 3 de julio de 2021: ***0,25*** %;
- para el 3 de julio de 2022: ***0,3*** %;
- para el 3 de julio de 2023: ***0,35*** %;
- para el 3 de julio de 2024: ***0,4*** %.

Or. en

Enmienda 39

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – frase introductoria – punto 10

Reglamento (UE) n.º 806/2014

Artículo 41 terdecies – apartado 2 – letra c

Texto de la Comisión

c) en caso de un evento de desembolso, una estimación de las aportaciones extraordinarias que puede recaudar en el plazo de tres días a partir del momento en que se haya producido tal

Enmienda

suprimido

Enmienda 40

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – frase introductoria – punto 10

Reglamento (UE) n.º 806/2014

Artículo 41 quaterdecies – apartado 2

Texto de la Comisión

Enmienda

2. *En caso de que se haya informado a la Junta de conformidad con el artículo 41 duodecies, previamente o simultáneamente a la notificación mencionada en el apartado 1, acerca de uno o varios posibles eventos de desembolso o utilizations en procedimientos de resolución, podrá ampliar el periodo del apartado 1 hasta siete días. Si, durante ese período ampliado, se notifican más eventos de desembolso o utilizations en procedimientos de resolución de conformidad con el artículo 41 duodecies y la financiación total que podría solicitarse con cargo al FGD pudiera exceder de sus recursos financieros disponibles, la financiación aportada para cada evento de desembolso o utilización en procedimientos de resolución notificado será igual a los recursos financieros disponibles del FGD multiplicados por la razón entre a) y b):*
- a) *el importe de la financiación que el SGD participante pertinente podría reclamar con cargo al FGD para el evento de desembolso o la utilización en un procedimiento de resolución si no hubiera otros casos notificados de desembolso o utilización en procedimientos de resolución;*
- b) *la suma de todos los importes de la financiación que cada SGD participante*
- suprimido*

pertinente podría reclamar con cargo al FGD para cada evento de desembolso o utilización en un procedimiento de resolución si no hubiera otros casos notificados de desembolso o utilización en procedimientos de resolución.

Or. en

Justificación

Debido al hecho de que, tras cada desembolso con cargo al FGD, la Junta deberá obtener el importe equivalente de financiación a través de medios alternativos (por ejemplo, mercados de capitales utilizando como garantía la «superpreferencia» de depósitos), de los que el SGD participante sufragará los gastos del préstamo, cada desembolso deberá recibir el mismo trato en cuanto tal y no es necesario ampliar el período del apartado 1.

Enmienda 41

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – frase introductoria – punto 10

Reglamento (UE) n.º 806/2014

Artículo 41 quaterdecies – apartado 3

Texto de la Comisión

3. La Junta informará de inmediato al SGD participante de su decisión en virtud **de los apartados 1 y 2**. El SGD participante podrá solicitar una revisión de la decisión de la Junta en un plazo de 24 horas a partir del momento en que haya sido informado. Alegará los motivos por los que considera necesario modificar la decisión de la Junta, en particular en relación con la ampliación de la cobertura por el SEGD. La Junta resolverá la solicitud dentro de otro plazo de 24 horas.

Enmienda

3. La Junta informará de inmediato al SGD participante de su decisión en virtud **del apartado 1**. El SGD participante podrá solicitar una revisión de la decisión de la Junta en un plazo de 24 horas a partir del momento en que haya sido informado. Alegará los motivos por los que considera necesario modificar la decisión de la Junta, en particular en relación con la ampliación de la cobertura por el SEGD. La Junta resolverá la solicitud dentro de otro plazo de 24 horas.

Or. en

Enmienda 42

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – frase introductoria – punto 10

Reglamento (UE) n.º 806/2014
Artículo 41 quinceles – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión

b) los fondos se adeudarán ***inmediatamente*** después de la determinación de la Junta mencionada en el artículo 41 quaterdecies.

Enmienda

b) los fondos se adeudarán ***en el plazo de un día laboral*** después de la determinación de la Junta mencionada en el artículo 41 quaterdecies.

Or. en

Enmienda 43

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – frase introductoria – punto 10

Reglamento (UE) n.º 806/2014

Artículo 41 quinceles – apartado 1 – letra b bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

b bis) en el plazo de 3 meses después de la determinación mencionada en el artículo 41 quaterdecies, la Junta establecerá un plan de reembolso que garantice que el SGD participante reembolsará íntegramente los fondos concedidos por la Junta de conformidad con el artículo 41 quinceles en un plazo de seis años.

Or. en

Enmienda 44

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – frase introductoria – punto 10

Reglamento (UE) n.º 806/2014

Artículo 41 sexdecies – título

Texto de la Comisión

Reembolso de la financiación y determinación del exceso de pérdidas ***y de las pérdidas***

Enmienda

Reembolso de la financiación y determinación del exceso de pérdidas

Enmienda 45

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – frase introductoria – punto 10

Reglamento (UE) n.º 806/2014

Artículo 41 sexdecies – apartado 1

Texto de la Comisión

1. El SGD participante reembolsará la financiación proporcionada por la Junta en virtud del artículo 41 quince, menos el importe de cualquier exceso de pérdidas cubierto en caso de cobertura en virtud del artículo 41 *bis o de cualesquiera pérdidas cubiertas en caso de cobertura en virtud del artículo 41 quince o* del artículo 41 nonies.

Enmienda

1. El SGD participante reembolsará la financiación proporcionada por la Junta en virtud del artículo 41 quince, menos el importe de cualquier exceso de pérdidas cubierto en caso de cobertura en virtud de los artículos 41 *nonies* y 41 *nonies bis*.

Or. en

Enmienda 46

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – frase introductoria – punto 10

Reglamento (UE) n.º 806/2014

Artículo 41 sexdecies – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 bis. El plan de reembolso establecido inicialmente por la Junta de conformidad con el artículo 41 quince se basará, en la máxima medida posible, en las recuperaciones previstas del procedimiento de insolvencia o resolución de la entidad de crédito en cuestión.

Or. en

Enmienda 47

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – frase introductoria – punto 10

Reglamento (UE) n.º 806/2014

Artículo 41 sexdecies – apartado 1 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 ter. Para el plan de reembolso se aplicarán las condiciones siguientes:

a) el reembolso mínimo anual del SGD participante será el 10 % de la financiación aportada por la Junta en virtud del artículo 41 quincecies; y

b) la Junta volverá a evaluar cada año el nivel de los reembolsos previstos y reajustará el plan de reembolso para los años restantes con arreglo a esa evaluación.

Or. en

Enmienda 48

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – frase introductoria – punto 10

Reglamento (UE) n.º 806/2014

Artículo 41 sexdecies – apartado 2

Texto de la Comisión

Enmienda

2. Hasta que finalice el procedimiento de insolvencia o resolución, la Junta determinará, con carácter anual, el importe que el SGD participante ya haya recuperado a raíz del procedimiento de insolvencia o ya haya recibido de conformidad con el artículo 75 de la Directiva 2014/59/UE. El SGD participante facilitará a la Junta toda la información necesaria a efectos de tal determinación. ***El SGD participante pagará a la Junta la parte de dicho importe correspondiente a la parte cubierta por el SEGD de conformidad con el artículo 41 bis, el***

2. Hasta que finalice el procedimiento de insolvencia o resolución, la Junta determinará, con carácter anual, el importe que el SGD participante ya haya recuperado a raíz del procedimiento de insolvencia o ya haya recibido de conformidad con el artículo 75 de la Directiva 2014/59/UE. El SGD participante facilitará a la Junta toda la información necesaria a efectos de tal determinación.

artículo 41 quinquies o el artículo 41 nonies.

Or. en

Enmienda 49

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – frase introductoria – punto 10

Reglamento (UE) n.º 806/2014

Artículo 41 sexdecies – apartado 3

Texto de la Comisión

Enmienda

3. En caso de cobertura en virtud del artículo 41 bis, el SGD participante también pagará a la Junta, antes del final del primer año natural después de que se haya proporcionado la financiación, un importe igual a las aportaciones ex post que el SGD participante pueda recaudar durante un año natural de conformidad con el artículo 10, apartado 8, párrafo primero, primera frase, de la Directiva 2014/49/UE, menos el importe de las aportaciones ex post que haya recaudado de conformidad con el artículo 41 ter, apartado 1, letra b), del presente Reglamento.

suprimido

Or. en

Enmienda 50

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – frase introductoria – punto 10

Reglamento (UE) n.º 806/2014

Artículo 41 sexdecies – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

3 bis. En caso de cobertura en virtud del periodo de seguro, con ocasión de cada evaluación anual efectuada por la Junta en relación con los reembolsos previstos

de la entidad de crédito en cuestión, se determinará también el nivel de exceso de pérdidas previsto. Sobre la base de esta evaluación, el plan de reembolso se reajustará de forma que permita el reembolso total de todos los subfondos, como se prevé en el artículo 74 bis, apartado 3 bis;

Ello incluye cualesquiera reembolsos y nuevas contribuciones obtenidas por los SDG participantes para sus subfondos respectivos para garantizar que, en caso de exceso de pérdidas, el nivel objetivo de financiación del FGD se mantenga en el mismo periodo de seis años.

Or. en

Enmienda 51

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – frase introductoria – punto 10

Reglamento (UE) n.º 806/2014

Artículo 41 sexdecies – apartado 3 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

3 ter. El plan de reembolso establecerá igualmente la senda de financiación del SDG participante para volver al nivel objetivo establecido en el artículo 41 undecies.

La financiación mínima anual para que el SDG participante vuelva a su nivel objetivo será el 0,05 % de los depósitos con cobertura o el importe restante necesario para alcanzar el nivel objetivo.

En caso de que los fondos sean insuficientes, el plan de reembolso establecerá que el reembolso de los fondos aportados por el FGD al SDG participante tenga prioridad con respecto a la refinanciación del SDG participante.

Or. en

Enmienda 52

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – frase introductoria – punto 10

Reglamento (UE) n.º 806/2014

Artículo 41 sexdecies – apartado 4

Texto de la Comisión

4. Tras la finalización del procedimiento de insolvencia o de resolución de la entidad de crédito de que se trate, la Junta determinará sin dilación el exceso de pérdidas, de conformidad con **el artículo 41 quinquies, o las pérdidas, de conformidad con el artículo 41 nonies**. Cuando esa determinación resulte en una obligación de reembolso del SGD participante que difiera de los importes reembolsados de conformidad con **los párrafos segundo y tercero**, la diferencia será saldada sin demora entre la Junta y el SGD participante.

Enmienda

4. Tras la finalización del procedimiento de insolvencia o de resolución de la entidad de crédito de que se trate, la Junta determinará sin dilación el exceso de pérdidas, de conformidad con **los artículos 41 nonies y 41 nonies bis**. Cuando esa determinación resulte en una obligación de reembolso del SGD participante que difiera de los importes reembolsados de conformidad con **el presente artículo**, la diferencia será saldada sin demora entre la Junta y el SGD participante.

Or. en

Enmienda 53

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – frase introductoria – punto 19

Reglamento (UE) n.º 806/2014

Artículo 50 – apartado 1 – letra c

Texto de la Comisión

c) decidirá **sobre la necesidad de recaudar aportaciones ex post extraordinarias de conformidad con el artículo 71**, sobre los préstamos voluntarios entre mecanismos de financiación, de conformidad con el artículo 72, sobre recursos de financiación alternativos de conformidad con los artículos 73 y 74, y sobre la mutualización de los mecanismos nacionales de

Enmienda

c) decidirá sobre los préstamos voluntarios entre mecanismos de financiación, de conformidad con el artículo 72, sobre recursos de financiación alternativos de conformidad con los artículos 73 y 74, y sobre la mutualización de los mecanismos nacionales de financiación, de conformidad con el artículo 78, que impliquen apoyo del Fondo por encima del umbral a que se

financiación, de conformidad con el artículo 78, que impliquen apoyo del Fondo por encima del umbral a que se refiere la letra c) del presente apartado;

refiere la letra c) del presente apartado;

Or. en

Enmienda 54

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – frase introductoria – punto 22

Reglamento (UE) n.º 806/2014

Artículo 52 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del presente artículo, las decisiones mencionadas en el artículo 50, apartado 1, o el artículo 50 bis, apartado 1, ***que supongan la recaudación de aportaciones ex post, de conformidad con el artículo 71 o el artículo 74 quinquies,*** sobre préstamos voluntarios entre mecanismos de financiación, de conformidad con el artículo 72 o el artículo 74 septies, sobre recursos de financiación alternativos, de conformidad con el artículo 73, el artículo 74 o el artículo 74 octies, y sobre la mutualización de los mecanismos nacionales de financiación, de conformidad con el artículo 78, que excedan de la utilización de los recursos financieros disponibles en el FUR o en el FGD, serán tomadas por mayoría de dos tercios de los miembros de la Junta que representen al menos el 50 % de las aportaciones durante el período transitorio hasta la plena mutualización del FUR y, respectivamente, hasta que el FGD haya alcanzado su nivel objetivo final, y por mayoría de dos tercios de los miembros de la Junta que representen al menos el 30 % de las aportaciones posteriormente. En caso de empate decidirá el voto de calidad del Presidente.

Enmienda

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del presente artículo, las decisiones mencionadas en el artículo 50, apartado 1, o el artículo 50 bis, apartado 1, sobre préstamos voluntarios entre mecanismos de financiación, de conformidad con el artículo 72 o el artículo 74 septies, sobre recursos de financiación alternativos, de conformidad con el artículo 73, el artículo 74 o el artículo 74 octies, y sobre la mutualización de los mecanismos nacionales de financiación, de conformidad con el artículo 78, que excedan de la utilización de los recursos financieros disponibles en el FUR o en el FGD, serán tomadas por mayoría de dos tercios de los miembros de la Junta que representen al menos el 50 % de las aportaciones durante el período transitorio hasta la plena mutualización del FUR y, respectivamente, hasta que el FGD haya alcanzado su nivel objetivo final, y por mayoría de dos tercios de los miembros de la Junta que representen al menos el 30 % de las aportaciones posteriormente. En caso de empate decidirá el voto de calidad del Presidente.

Enmienda 55

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – frase introductoria – punto 34

Reglamento (UE) n.º 806/2014

Artículo 74 bis – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Se crea el Fondo de Garantía de Depósitos (FGD). Se aprovisionará con las aportaciones que **las entidades de crédito afiliadas a** los SGD participantes adeudarán a la Junta. **Los SGD participantes calcularán y facturarán** las aportaciones **en nombre de la Junta**.

Enmienda

1. Se crea el Fondo de Garantía de Depósitos (FGD). Se aprovisionará con las aportaciones **basadas en el riesgo** que los SGD participantes adeudarán a la Junta. **La Junta calculará y facturará** las aportaciones **basadas en el riesgo**.

Or. en

Enmienda 56

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – frase introductoria – punto 34

Reglamento (UE) n.º 806/2014

Artículo 74 bis – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 bis. Los SGD participantes calcularán y facturarán las aportaciones basadas en el riesgo que las entidades de crédito deberán pagar a los SGD.

Or. en

Enmienda 57

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – frase introductoria – punto 34

Reglamento (UE) n.º 806/2014

Artículo 74 bis – apartado 3 bis (nuevo)

3 bis. *El FGD consistirá en:*

- a) subfondos individuales basados en el riesgo que deberá aprovisionar cada uno de los SGD participantes;*
- b) un subfondo común basado en el riesgo que deberán aprovisionar todos los SGD participantes.*

Or. en

Enmienda 58

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – frase introductoria – punto 34

Reglamento (UE) n.º 806/2014

Artículo 74 bis – apartado 3 ter (nuevo)

3 ter. *Cuando la falta de liquidez prevista en el artículo 41 ter o el exceso de pérdidas previsto en los artículos 41 nonies y 41 nonies bis se pongan a disposición de un SGD participante, este se financiará del siguiente modo:*

- a) en primer lugar, el fondo individual basado en el riesgo del SGD participante que recibe el apoyo;*
- b) en segundo lugar, y una vez agotado el subfondo individual basado en el riesgo, el subfondo común basado en el riesgo;*
- c) en tercer lugar, y una vez agotado el subfondo común basado en el riesgo, los subfondos individuales basados en el riesgo de todos los demás SGD participantes, de manera proporcionada respecto al nivel nivel del depósito con cobertura de los SGD participantes.*

Or. en

Justificación

Es importante señalar que el uso de estos subfondos no limita la capacidad del FGD de proporcionar fondos en caso de depósitos no disponibles.

Enmienda 59

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – frase introductoria – punto 34

Reglamento (UE) n.º 806/2014

Artículo 74 ter – apartado 1

Texto de la Comisión

1. *Al término del período de reaseguro*, los recursos financieros disponibles del FGD deberán alcanzar un nivel objetivo inicial del **20 % de las cuatro novenas partes de la suma de los niveles** objetivo **mínimos** que los SGD participantes deberán alcanzar de conformidad con el artículo 10, apartado 2, párrafo primero, de la Directiva 2014/49/UE.

Enmienda

1. *Para el 31 de julio de 2014*, los recursos financieros disponibles del FGD deberán alcanzar un nivel objetivo inicial del **50 % del nivel** objetivo **mínimo agregado** que los SGD participantes deberán alcanzar de conformidad con el artículo 10, apartado 2, párrafo primero, de la Directiva 2014/49/UE.

Or. en

Justificación

El nivel objetivo del FGD es igual a la suma del nivel objetivo de las dos partes establecidas en el artículo 74 bis, apartado 3 bis.

Enmienda 60

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – frase introductoria – punto 34

Reglamento (UE) n.º 806/2014

Artículo 74 ter – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 bis. El nivel objetivo de cada subfondo individual basado en el riesgo será igual al 25 % del nivel objetivo mínimo que los SGD participantes deben alcanzar de conformidad con el artículo 10, apartado 2, párrafo primero, de la

Justificación

El nivel objetivo de cada subfondo común basado en el riesgo se basará en el nivel de los depósitos con cobertura por SGD participante. Estos niveles objetivo agregados son por definición iguales al nivel objetivo cuando se tienen en cuenta los depósitos con cobertura de todos los SDG participantes.

Enmienda 61

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – frase introductoria – punto 34

Reglamento (UE) n.º 806/2014

Artículo 74 ter – apartado 1 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 ter. El nivel objetivo de cada subfondo común basado en el riesgo será igual al 25 % del nivel objetivo mínimo agregado que los SGD participantes deben alcanzar de conformidad con el artículo 10, apartado 2, párrafo primero, de la Directiva 2014/49/UE.

Enmienda 62

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – frase introductoria – punto 34

Reglamento (UE) n.º 806/2014

Artículo 74 ter – apartado 1 quater (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 quater. Los subfondos individuales basados en el riesgo y el subfondo común basado en el riesgo deberán todos ellos respetar la siguiente senda de financiación en términos de porcentaje de los depósitos con cobertura:

- *para el 3 de julio de 2017:*
0,025 %;
- *para el 3 de julio de 2018:* **0,05 %;**
- *para el 3 de julio de 2019:*
0,075 %;
- *para el 3 de julio de 2020:* **0,1 %;**
- *para el 3 de julio de 2021:*
0,125 %;
- *para el 3 de julio de 2022:*
0,150 %;
- *para el 3 de julio de 2023:*
0,175 %;
- *para el 3 de julio de 2024:* **0,2 %.**

Or. en

Enmienda 63

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – frase introductoria – punto 34

Reglamento (UE) n.º 806/2014

Artículo 74 ter – apartado 2

Texto de la Comisión

Enmienda

2. *Al término del período de coaseguro, los recursos financieros disponibles del FGD deberán alcanzar la suma de los niveles objetivo mínimos que los SGD participantes deberán alcanzar de conformidad con el artículo 10, apartado 2, párrafo primero, de la Directiva 2014/49/UE.*

suprimido

Or. en

Enmienda 64

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – frase introductoria – punto 34

Reglamento (UE) n.º 806/2014

Artículo 74 ter – apartado 3

Texto de la Comisión

Enmienda

3. Durante los períodos de reaseguro y coaseguro, las aportaciones al FGD calculadas de conformidad con el artículo 74 quater se escalonarán de la forma más uniforme posible hasta alcanzar el nivel objetivo correspondiente. *suprimido*

Or. en

Enmienda 65

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – frase introductoria – punto 34

Reglamento (UE) n.º 806/2014

Artículo 74 ter – apartado 4

Texto de la Comisión

Enmienda

4. Una vez alcanzado el nivel objetivo especificado en el apartado 2 por primera vez y cuando los recursos financieros disponibles se hayan reducido posteriormente a menos de dos tercios del nivel objetivo, las aportaciones calculadas de conformidad con el artículo 74 quater se fijarán en un nivel que permita alcanzar el nivel objetivo en un plazo de seis años. *suprimido*

Or. en

Justificación

Las situaciones en que los recursos financieros disponibles se han reducido se abordan en otro lugar.

Enmienda 66

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – frase introductoria – punto 34

Reglamento (UE) n.º 806/2014

Artículo 74 ter – apartado 5

5. **La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 93, con objeto de especificar:**

suprimido

a) **los criterios para el escalonamiento de las aportaciones al FGD calculadas con arreglo al apartado 2;**

b) **los criterios para establecer las aportaciones anuales previstas en el apartado 4.**

Or. en

Enmienda 67

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – frase introductoria – punto 34

Reglamento (UE) n.º 806/2014

Artículo 74 ter – apartado 1

1. Cada año **durante el período de reaseguro y coaseguro**, la Junta, previa consulta al BCE y a la autoridad nacional competente y en estrecha cooperación con los SGD participantes y las autoridades designadas, determinará para cada SGD participante el importe total de las aportaciones *ex ante* que podrá solicitar **de las entidades de crédito afiliadas al SGD** participante correspondiente, a fin de alcanzar los niveles fijados como objetivo previstos en el artículo 74 ter. El importe total de las aportaciones no excederá de los niveles fijados como objetivo previstos en el artículo 74 ter, **apartados 1 y 2**.

1. Cada año, la Junta, previa consulta al BCE y a la autoridad nacional competente y en estrecha cooperación con los SGD participantes y las autoridades designadas, determinará para cada SGD participante el importe total de las aportaciones *ex ante* que podrá solicitar **del** SGD participante correspondiente, a fin de alcanzar **o mantener** los niveles fijados como objetivo previstos en el artículo 74 ter. El importe total de las aportaciones no excederá de los niveles fijados como objetivo previstos en el artículo 74 ter.

Or. en

Enmienda 68

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – frase introductoria – punto 34

Reglamento (UE) n.º 806/2014

Artículo 74 ter – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Durante el período de reaseguro, cada SGD participante calculará, en función del importe total determinado por la Junta con arreglo al apartado 1, la aportación de cada entidad de crédito afiliada a dicho sistema. Aplicará el método basado en el riesgo establecido mediante el acto delegado, de conformidad con el apartado 5, párrafo segundo.

Transcurrido el período de reaseguro, la propia Junta calculará la aportación de cada entidad de crédito afiliada a un SGD participante. La Junta aplicará el método basado en el riesgo establecido mediante el acto delegado, de conformidad con el apartado 5, párrafo tercero.

En todas las etapas del SEGD, el SGD participante facturará, en nombre de la Junta, la aportación de cada entidad de crédito con carácter anual. Las entidades de crédito pagarán el importe facturado directamente a la Junta. Las aportaciones serán pagaderas el 31 de mayo de cada año.

Enmienda

2. En las dos etapas del SEGD, la Junta facturará y recaudará las contribuciones requeridas de los SGD participantes. Por su parte, los SGD participantes facturarán y recaudarán la aportación de cada entidad de crédito afiliada. Tanto la Junta como los SGD participantes harán lo mismo con carácter anual. Las aportaciones serán pagaderas el 31 de mayo de cada año.

Por lo que respecta al subfondo individual basado en el riesgo, los SGD participantes podrán recaudar el importe requerido de las aportaciones basadas en el riesgo de las entidades de crédito afiliadas aplicando su propio método.

Por lo que respecta al subfondo común basado en el riesgo, la Junta determinará el importe total requerido de las aportaciones basadas en el riesgo que deberán recaudar los SGD participantes aplicando un método adicional basado en el riesgo para determinar la cuota que debe pagar cada SDG participante de conformidad con el apartado 5.

Hasta un 30 % de las aportaciones de los SGD participantes podrá constar de compromisos de pago irrevocables.

Or. en

Enmienda 69

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – frase introductoria – punto 34

4. Las aportaciones que las entidades de crédito afiliadas a un SGD participante abonen al FGD de conformidad con el presente artículo contarán para el nivel objetivo mínimo que el SGD participante deberá alcanzar con arreglo al artículo 10, apartado 2, párrafo primero, de la Directiva 2014/49/UE. Si el SGD participante, para el 3 de julio de 2024 o en cualquier fecha posterior, ha seguido la senda de financiación establecida en el artículo 41 undecies y las entidades de crédito afiliadas a él han abonado al FGD todas las aportaciones ex ante que, hasta el 3 de julio de 2024, debían abonarse al FGD, estas aportaciones constituirán la aportación total adeudada a fin de alcanzar el nivel objetivo de conformidad con el artículo 10, apartado 2, párrafo primero, de la Directiva 2014/49/UE.

suprimido

Los Estados miembros podrán disponer que un SGD participante pueda tener en cuenta las aportaciones que las entidades de crédito afiliadas a él hayan abonado al FGD al fijar el nivel de sus aportaciones ex ante, o bien pueda reembolsar a esas entidades de crédito con cargo a sus recursos financieros disponibles en la medida en que excedan de los importes establecidos en el artículo 41 undecies en la fecha pertinente.

Or. en

Enmienda 70

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – frase introductoria – punto 34

Reglamento (UE) n.º 806/2014

Artículo 74 quater – apartado 5 – párrafo 1

Texto de la Comisión

La Comisión estará facultada para adoptar **actos delegados** de conformidad con el artículo 93, a fin de **especificar** un método basado en el riesgo para calcular las aportaciones **en virtud del** apartado 2 del presente **artículo**.

Enmienda

La Comisión estará facultada para adoptar **un acto delegado** de conformidad con el artículo 93, a fin de **completar esta resolución especificando** un método basado en el riesgo para calcular las aportaciones **basadas en el riesgo de los SGD participantes en el subfondo común basado en el riesgo establecido en el** apartado 2 y **especificado en el** presente **apartado**.

Or. en

Enmienda 71

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – frase introductoria – punto 34

Reglamento (UE) n.º 806/2014

Artículo 74 quater – apartado 5 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Adoptará **un** acto delegado en el que se **especifique** el método de cálculo de las aportaciones pagaderas **a** los SGD participantes **y, para el período de reaseguro exclusivamente, al FGD**. En ese acto delegado, el cálculo se basará en el importe de los depósitos con cobertura y en el grado de riesgo en que incurra cada **entidad de crédito** en relación con **todas las demás entidades de crédito afiliadas al mismo** SGD **participante**.

Enmienda

Adoptará **dicho** acto delegado en el que se **especificará** el método de cálculo de las aportaciones **basadas en el riesgo** pagaderas **por** los SGD participantes **al subfondo común basado en el riesgo**. En ese acto delegado, el cálculo **de dichas aportaciones** se basará en el importe de los depósitos con cobertura y en el grado de riesgo en que incurra cada **SGD participante** en relación con **todos los demás SGD participantes**.

Or. en

Enmienda 72

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – frase introductoria – punto 34

Reglamento (UE) n.º 806/2014

Artículo 74 quater – apartado 5 – párrafo 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Las aportaciones basadas en el riesgo que deben pagar los SGD participantes al subfondo común basado en el riesgo oscilarán entre el 50 % y el 200 % de la ponderación del riesgo agregado de los depósitos con cobertura.

Or. en

Justificación

De conformidad con las directrices de la ABE sobre los métodos de cálculo de las aportaciones a los sistemas de garantía de depósitos (EBA/GL/2015/10).

Enmienda 73

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – frase introductoria – punto 34

Reglamento (UE) n.º 806/2014

Artículo 74 quater – apartado 5 – párrafo 2 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Sobre la base de dicho acto delegado y de conformidad con los criterios establecidos en el párrafo cuarto, la Junta colocará a las SGD participantes en una de las siete categorías siguientes de ponderación del riesgo agregado:

- a) 50 % de ponderación del riesgo agregado de las aportaciones basadas en el riesgo en el subfondo común basado en el riesgo;***
- b) 75 % de ponderación del riesgo agregado de las aportaciones basadas en el riesgo en el subfondo común basado en el riesgo;***
- c) 100 % de ponderación del riesgo agregado de las aportaciones basadas en el riesgo en el subfondo común basado en el riesgo;***
- d) 125 % de ponderación del riesgo agregado de las aportaciones basadas en***

el riesgo en el subfondo común basado en el riesgo;

e) 150 % de ponderación del riesgo agregado de las aportaciones basadas en el riesgo en el subfondo común basado en el riesgo;

f) 175 % de ponderación del riesgo agregado de las aportaciones basadas en el riesgo en el subfondo común basado en el riesgo;

g) 200 % de ponderación del riesgo agregado de las aportaciones basadas en el riesgo en el subfondo común basado en el riesgo.

La Junta colocará al menos una SGD participante en cada una de las siete categorías de ponderación del riesgo agregado.

Or. en

Enmienda 74

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – frase introductoria – punto 34

Reglamento (UE) n.º 806/2014

Artículo 74 quater – apartado 5 – párrafo 2 quater (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

La Junta podrá fijar un intervalo mayor si considera que, por motivos debidamente justificados, el límite del intervalo de 50 %-200 % no refleja suficientemente las diferencias de los modelos de negocio y los perfiles de riesgo de los SGD participantes y agruparía artificialmente SGD participantes con perfiles de riesgo muy diferentes.

Or. en

Justificación

De conformidad con las directrices de la ABE sobre los métodos de cálculo de las aportaciones a los sistemas de garantía de depósitos (EBA/GL/2015/10).

Enmienda 75

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – frase introductoria – punto 34

Reglamento (UE) n.º 806/2014

Artículo 74 quater – apartado 5 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Enmienda

Adoptará un segundo acto delegado en el que se especifique el método de cálculo de las aportaciones pagaderas al FGD a partir del período de coaseguro. En ese segundo acto delegado, el cálculo se basará en el importe de los depósitos con cobertura y en el grado de riesgo en que incurra cada entidad de crédito en relación con todas las demás entidades de crédito a que se hace referencia en el artículo 2, apartado 2, letra b).

suprimido

Or. en

Enmienda 76

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – frase introductoria – punto 34

Reglamento (UE) n.º 806/2014

Artículo 74 quater – apartado 5 – párrafo 4 – frase introductoria

Texto de la Comisión

Enmienda

Ambos actos delegados incluirán una fórmula de cálculo, indicadores específicos, clases de riesgos para los miembros, umbrales para las ponderaciones de riesgo asignadas a clases de riesgos específicas y otros elementos necesarios. El grado de riesgo se evaluará conforme a los siguientes criterios:

El acto delegado previsto en el párrafo primero incluirá una fórmula de cálculo, indicadores específicos, clases de riesgos para los SGD participantes, umbrales para las ponderaciones de riesgo asignadas a clases de riesgos específicas y otros elementos necesarios. El grado de riesgo se evaluará, como mínimo, conforme a los siguientes criterios:

Enmienda 77

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – frase introductoria – punto 34

Reglamento (UE) n.º 806/2014

Artículo 74 quater – apartado 5 – párrafo 4 – letra a

Texto de la Comisión

a) el nivel de la capacidad de absorción de pérdidas de **la entidad**;

Enmienda

a) el nivel de la capacidad de absorción de pérdidas de **las entidades de crédito afiliadas a un SGD participante**;

Or. en

Enmienda 78

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – frase introductoria – punto 34

Reglamento (UE) n.º 806/2014

Artículo 74 quater – apartado 5 – párrafo 4 – letra b

Texto de la Comisión

b) la capacidad de **la entidad** para cumplir sus obligaciones a corto y largo plazo;

Enmienda

b) la capacidad de **las entidades de crédito afiliadas a un SGD participante** para cumplir sus obligaciones a corto y largo plazo;

Or. en

Enmienda 79

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – frase introductoria – punto 34

Reglamento (UE) n.º 806/2014

Artículo 74 quater – apartado 5 – párrafo 4 – letra c

Texto de la Comisión

c) la estabilidad y variedad de las fuentes de financiación de las entidades y

Enmienda

c) la estabilidad y variedad de las fuentes de financiación de las entidades **de**

sus activos muy líquidos libres de cargas;

crédito afiliadas a un SGD participante y sus activos muy líquidos libres de cargas;

Or. en

Enmienda 80

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – frase introductoria – punto 34

Reglamento (UE) n.º 806/2014

Artículo 74 quater – apartado 5 – párrafo 4 – letra d

Texto de la Comisión

d) la calidad de los activos de *la entidad*;

Enmienda

d) la calidad de los activos de *las entidades de crédito afiliadas a un SGD participante*;

Or. en

Enmienda 81

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – frase introductoria – punto 34

Reglamento (UE) n.º 806/2014

Artículo 74 quater – apartado 5 – párrafo 4 – letra e

Texto de la Comisión

e) la gestión y el modelo de negocio de *la entidad*;

Enmienda

e) la gestión y el modelo de negocio de *las entidades de crédito afiliadas a un SGD participante*;

Or. en

Enmienda 82

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – frase introductoria – punto 34

Reglamento (UE) n.º 806/2014

Artículo 74 quater – apartado 5 – párrafo 4 – letra f

Texto de la Comisión

f) el grado hasta el que los activos de **la entidad** están sujetos a cargas.

Enmienda

f) el grado hasta el que los activos de **las entidades de crédito afiliadas a un SGD participante** están sujetos a cargas.

Or. en

Enmienda 83

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – frase introductoria – punto 34

Reglamento (UE) n.º 806/2014

Artículo 74 quater – apartado 5 – párrafo 4 – letra f bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

f bis) la capacidad de un SGD participante para recuperarse plena y oportunamente de los procedimientos de insolvencia;

Or. en

Enmienda 84

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – frase introductoria – punto 34

Reglamento (UE) n.º 806/2014

Artículo 74 quater – apartado 5 – párrafo 4 – letra f bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

f ter) el nivel y la diversificación de la exposición a la deuda soberana por parte de las entidades de crédito afiliadas a un SGD participante.

Or. en

Enmienda 85

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – frase introductoria – punto 34

Reglamento (UE) n.º 806/2014

Artículo 74 quinquies

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 74 quinquies

suprimido

Aportaciones ex post extraordinarias

1. Cuando, tras el período de reaseguro, los recursos financieros disponibles no sean suficientes para cubrir las pérdidas, los costes u otros gastos soportados por el FGD tras un evento de desembolso, se recaudarán aportaciones ex post extraordinarias de las entidades de crédito afiliadas a los SGD participantes para cubrir los importes adicionales. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 2 y 3, la cuantía de las aportaciones ex post que habrá que recaudar equivaldrá a la falta de recursos financieros disponibles, pero no rebasará la cuota máxima del total de los depósitos con cobertura de todas las entidades de crédito comprendidas en el ámbito de aplicación del SEGD establecido mediante el acto delegado de la Comisión con arreglo al apartado 5.

2. La propia Junta calculará la aportación de cada entidad de crédito afiliada a cada SGD participante. Aplicará el método basado en el riesgo especificado en el acto delegado adoptado por la Comisión de conformidad con el artículo 74 quater, apartado 5, párrafo tercero.

El artículo 74 quater, apartado 2, párrafo tercero, se aplicará por analogía.

3. La Junta, por iniciativa propia y previa consulta de la autoridad competente que proceda, o tras una propuesta presentada por la autoridad competente correspondiente, podrá diferir en todo o en parte, de conformidad con

los actos delegados a que se hace referencia en el apartado 4, el pago de una entidad de las aportaciones ex post extraordinarias si es necesario para proteger su posición financiera. Tal aplazamiento no se concederá por un periodo superior a seis meses, pero podrá renovarse a petición de la entidad. Las aportaciones aplazadas con arreglo al presente apartado se realizarán posteriormente, en un momento en que el pago ya no ponga en peligro la posición financiera de la entidad.

4. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 93 con miras a especificar los límites anuales a que se hace referencia en el apartado 1, así como las circunstancias y condiciones en que el pago de aportaciones ex post de una entidad, tal y como se menciona en el artículo 2, apartado 2, letra b), puede aplazarse parcial o íntegramente, en virtud del apartado 3 del presente artículo.

Or. en

Enmienda 86

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – frase introductoria – punto 34

Reglamento (UE) n.º 806/2014

Artículo 74 quinquies bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 74 quinquies bis

Atribución de la financiación reembolsada a los subfondos

- 1. La Junta atribuirá los reembolsos recibidos de la financiación aportada a un SGD participante para un caso particular de insolvencia o resolución a los diferentes subfondos del FGD.*
- 2. En la medida de lo necesario, los*

reembolsos recibidos serán utilizados, en primer lugar, para reembolsar cualquier financiación alternativa obtenida por la Junta para proporcionar financiación a un SGD participante para un caso particular de insolvencia o resolución.

3. Un vez reembolsada toda financiación alternativa, la asignación de los reembolsos recibidos se efectuará en el orden inverso a la jerarquía establecida en el artículo 74 bis, apartado 3 ter. Esta asignación se basará en el importe de la financiación de cada subfondo aportada a un SDG participante para un caso particular de insolvencia o resolución.

Or. en

Enmienda 87

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – frase introductoria – punto 34

Reglamento (UE) n.º 806/2014

Artículo 74 septies – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión

b) las aportaciones ex post extraordinarias previstas en el artículo 74 quinquies no sean accesibles de forma inmediata;

Enmienda

suprimido

Or. en

Enmienda 88

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – frase introductoria – punto 34

Reglamento (UE) n.º 806/2014

Artículo 74 octies – apartado 1

Texto de la Comisión

1. La Junta podrá tomar para el FGD empréstitos u otras formas de apoyo

Enmienda

1. La Junta podrá tomar para el FGD empréstitos u otras formas de apoyo

procedentes de aquellas entidades, entidades financieras u otros terceros que ofrezcan mejores condiciones financieras en el momento más adecuado, a fin de optimizar el coste de la financiación y preservar su reputación. ***Los caudales de tales empréstitos se usarán exclusivamente para satisfacer las obligaciones de pago con respecto a los SGD participantes, en caso de que los importes recaudados de conformidad con los artículos 74 quater y 74 quinquies no sean accesibles de forma inmediata o no cubran los importes reclamados del FGD en relación con los eventos de desembolso.***

procedentes de aquellas entidades, entidades financieras u otros terceros que ofrezcan mejores condiciones financieras en el momento más adecuado, a fin de optimizar el coste de la financiación y preservar su reputación.

Or. en

Enmienda 89

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – frase introductoria – punto 34

Reglamento (UE) n.º 806/2014

Artículo 74 octies – apartado 1 b (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 bis. Cuando la Junta decida proceder a un desembolso del FGD al SGD participante, la Junta obtendrá una financiación temporal a través de medios alternativos, como, por ejemplo, de los mercados de capitales, hasta el equivalente a ese desembolso determinado para mantener en todo momento el nivel objetivo del FGD y la capacidad de préstamo del FGD. La financiación temporal cubrirá el periodo entre la cobertura de la falta de liquidez a una SGD participante y el reembolso de conformidad con los artículos 41 quince, 41 dieciséis y 74 quinquies bis. Los costes del empréstito de dicho crédito serán sufragados por el SGD participante afiliado.

El FGD se subrogará en los créditos que el SGD participante tenga, en virtud del artículo 9, apartado 2, de la Directiva 2014/49/UE, en la entidad de crédito en cuestión. Podrá utilizar estos créditos como garantía para recaudar los recursos de financiación alternativos. Todo ello es sin perjuicio del papel de los SGD participantes en la recuperación de los créditos relativos a los depósitos en que se haya subrogado en virtud del artículo 9, apartado 2, de la Directiva 2014/49/UE.

El reembolso de la financiación aportada de conformidad con el artículo 41 sexdecies se utilizará para pagar los fondos procedentes de recursos de financiación alternativos, incluidos los intereses.

Or. en

Justificación

En relación con el acceso a los mercados de capitales, los depósitos de la institución de crédito en cuestión son prioritarios, y los SGD participantes se subrogan en estos créditos de las entidades de crédito, se debería poder disponer de los créditos como garantía para que la Junta pueda obtener financiación de medios alternativos.

Enmienda 90

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – frase introductoria – punto 34

Reglamento (UE) n.º 806/2014

Artículo 74 octies – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Los empréstitos u otras formas de apoyo a que se hace referencia en el apartado 1 se **recuperarán** íntegramente de conformidad con los artículos 74 quater y 74 quinquies.

Enmienda

2. Los empréstitos u otras formas de apoyo a que se hace referencia en el apartado 1 se **reembolsarán** íntegramente de conformidad **con el apartado 1 bis** y con los artículos 74 quater y 74 quinquies **bis**.

Or. en

Enmienda 91

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – frase introductoria – punto 34

Reglamento (UE) n.º 806/2014

Artículo 74 octies – apartado 3

Texto de la Comisión

3. Cualquier gasto ocasionado por la utilización de los empréstitos especificados en el apartado 1 será sufragado ***por la parte II del presupuesto de la Junta y no por el presupuesto de la Unión o por los Estados miembros*** participantes.

Enmienda

3. Cualquier gasto ocasionado por la utilización de los empréstitos especificados en el apartado 1 será sufragado por los ***SGD*** participantes ***interesados***.

Or. en

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Introducción

El 24 de noviembre de 2015, la Comisión Europea presentó la propuesta de un Sistema Europeo de Garantía de Depósitos (SEGD) como el tercer pilar de una unión bancaria. La propuesta de la Comisión prevé tres etapas sucesivas: un sistema de reaseguro para el primer periodo de tres años, un sistema de coaseguro durante el segundo periodo de cuatro años y, por último, un seguro pleno para las entidades de crédito en régimen permanente.

A petición del Parlamento y del Consejo, el 10 de octubre de 2016, la Comisión publicó un análisis suplementario de las repercusiones del SEGD. Al estudiar los escenarios (de estrés) para el 99,86 % de los activos totales de los bancos de la UE-28, el análisis de la Comisión muestra que las tres opciones analizadas —es decir, el reaseguro obligatorio, el préstamo obligatorio y un fondo mutualizado— ofrecerían un sistema de seguro de depósitos mucho más sólido que en un sistema de planes puramente nacionales con préstamos voluntarios.

Como resultado del análisis, cabe concebir diferentes opciones para completar la unión bancaria y mejorar el funcionamiento del mercado único. Esto reviste su importancia dado que ofrece múltiples posibilidades de negociación; no se trata de estar a favor o en contra del SEGD. La cuestión es más bien qué tipo de SEGD es factible y cuáles son los elementos que necesita el SEGD para lograr su proceso de adopción. El primer paso más importante es lograr una amplia mayoría dentro del Parlamento Europeo.

Riesgo compartido y reducción del riesgo

La Comisión Europea considera que la reducción del riesgo debe ir acompañada de la introducción del SEGD; la propuesta va acompañada de una comunicación que contempla medidas adicionales para reducir los riesgos en el sector bancario. El Parlamento Europeo ha ido más allá de esto. En su Resolución de 10 de marzo de 2016 sobre la unión bancaria – Informe anual 2015, el Parlamento observa que «...la creación de un Sistema Europeo de Garantía de Depósitos (SEGD) **exige** la aplicación del código normativo único, así como del primer y segundo pilares de la unión bancaria, y la transposición de la DRRB y la Directiva relativa a los sistemas de garantía de depósitos (Directiva SGD) por parte de todos los Estados miembros participantes, **y medidas adicionales para conseguir una reducción sustancial de los riesgos en el sistema bancario europeo;**».

Por consiguiente, el presente informe combina los enfoques de la Comisión y del Parlamento para proponer un proceso «paralelo» con condiciones «claras». El periodo de reaseguro —que incluye la plena cobertura de la falta de liquidez— se introduciría en 2019, pero la segunda y la última etapa solo se introducirían tras el cumplimiento de determinadas condiciones claramente especificadas en el proyecto de informe. Estas condiciones no están concebidas para evitar avanzar hacia la etapa final del SEGD. Por el contrario, se proponen en la sincera convicción de que aumentarán la solidez de nuestro sector bancario y ayudarán a garantizar la estabilidad financiera.

Renovación de la propuesta de la Comisión para hacer realidad el SEGD

Para lograr un acuerdo sobre el SEGD es necesario encontrar un equilibrio en tres ámbitos clave: contenido, calendario y condicionalidad - los puntos de vista fuertemente divergentes sobre estos ámbitos requerirán importantes esfuerzos de negociación por parte de todos. En este punto es importante reiterar los resultados del análisis de las repercusiones efectuado por la Comisión en octubre: todas las opciones políticas analizadas representan una mejora clara en relación con la situación actual. Es un punto importante a tener en cuenta si queremos abandonar las posiciones maximalistas.

El contenido, el calendario y la condicionalidad están relacionados entre sí como vasos comunicantes. Cuanto más ambicioso sea el contenido, mayor grado de condicionalidad se requiere. A mayor grado de condicionalidad que se introduzca, más tiempo se necesitará para que el SEGD pueda funcionar de manera plena y creíble. Entretanto, existe un problema de liquidez que debe abordarse con carácter de urgencia.

En ambas fases, el SEGD cubrirá los sistemas de garantía de depósitos en lugar de las entidades de crédito individuales.

Por ello, en el informe se propone que la primera fase —el periodo de reaseguro— tenga una mayor duración, pero, a diferencia de la propuesta de la Comisión, ofrecería hasta un 100 % de falta de liquidez a los SGD participantes. Aunque los SGD participantes seguirían aumentando su capacidad de financiación siguiendo una senda concreta de financiación, los problemas de liquidez se abordarían de una manera creíble. La revisión de esta primera fase nos dará la oportunidad de progresar en el ámbito de la reducción del riesgo mediante un sistema creíble de reaseguro / apoyo a la liquidez ya en vigor. Si tuviéramos que subordinar el inicio del SEGD a la introducción de todas las medidas de reducción del riesgo, el retraso sería largo y no se abordaría el problema de la liquidez.

La segunda y última fase —el periodo de seguro— empezaría una vez cumplidas las condiciones establecidas en el informe para la reducción de los riesgos en el sector bancario. Se facultaría a la Comisión Europea para adoptar un acto delegado para establecer la fecha exacta de aplicación del periodo de seguro. En esta fase final, se cubriría un nivel creciente de exceso de pérdidas de los SGD participantes, que llegaría al 100 % tras cinco años. La financiación que no pueda reembolsarse con los ingresos procedentes de los procedimientos de insolvencia no tendrá que ser reembolsada.

Fondo de Garantía de Depósitos (FGD)

Para hacer hincapié en la responsabilidad compartida de la presente propuesta, el ponente propone un enfoque binario, con financiación nacional y europea. La capacidad de financiación total, no obstante, sigue siendo la misma: el 0,8 % de los depósitos con cobertura. Ese porcentaje se repartirá a partes iguales entre el FGD y los respectivos fondos (nacionales) de los SGD participantes. Este sistema no compromete la eficacia de la propuesta de la Comisión, tal como esta última demuestra claramente en su análisis de las repercusiones. Además —algo igualmente importante—, esto permite que los sistemas que funcionan correctamente sigan operando utilizando su propia metodología para las contribuciones y los desembolsos, incluido el recurso a medidas alternativas.

El 0,4 % de los depósitos con cobertura que constituyen el FGD IF consiste en subfondos individuales y en un subfondo común basado en el riesgo. Cada SGD participante alimenta su

subfondo individual en el marco del FGD (*n* veces 0,2 % de los depósitos con cobertura) y contribuye a alimentar el subfondo común basado en el riesgo del FGD (0,2 % de los depósitos con cobertura agregados). Según las directrices de la ABE, las aportaciones al subfondo común basado en el riesgo tendrán un margen individual de entre un 50 % y un 200 % de la media de las aportaciones (sobre una base agregada). La Comisión colocará a los SGD participantes en una de las siete categorías sobre la base de una lista de criterios definidos en el proyecto de informe.

Si un SGD participante se enfrenta a un evento de desembolso, este se financiará siguiendo en un orden concreto. En primer lugar, se utilizará el fondo (nacional) del SGD. Después, el FGD (europeo) aportará la financiación. En primer lugar, se utilizará el subfondo individual del SGD participante que recibe el apoyo, en segundo, el subfondo común basado en el riesgo, y, finalmente, se utilizarán todos los demás subfondos individuales en el marco del FGD de todos los demás SGD participantes, de forma proporcional al nivel de los depósitos con cobertura de los respectivos SGD participantes. Para el reembolso de los fondos, se invertirá este orden.

Es muy importante señalar que el uso de estos subfondos no limita la capacidad del FGD de proporcionar fondos en un evento de desembolso. Los subfondos no son comparables a los compartimentos del FUR. La construcción creará los incentivos necesarios estableciendo cierto orden —tanto en el acceso al fondo como en caso de rendimientos de la masa insolvente en cuestión—, por lo que es una herramienta importante para limitar el riesgo moral.

Un segundo elemento en relación con las aportaciones es que los tributos de emergencia *ex post* sobre el sector bancario tienen el riesgo de ser muy procíclicos y deberían evitarse. Es más conveniente ofrecer a la Junta (JUR) mayores posibilidades para encontrar medios alternativos de financiación en caso de que el FGD no disponga de fondos suficientes.

Para garantizar la neutralidad presupuestaria, se ha introducido la opción de compromisos de pago.

Conclusión

La Unión Bancaria debe completarse de forma gradual. Somos conscientes de las dificultades políticas existentes para concluir un acuerdo en este ámbito. La senda propuesta es realista y eficaz, y es de esperar que ofrezca la oportunidad de proseguir las negociaciones, en interés de los ciudadanos europeos y de un sector bancario estable.